

LEY DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR

No. de Instrumento

41-1989

Artículo 1

Artículo 2

Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden publico e interés social, en consecuencia, los derechos que otorga son irrenunciables.

Artículo 3

Quedan sujetos a esta ley los comerciantes, los industriales, los que presten servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores. Solamente los bienes y servicios esenciales de consumo popular o insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país estaren sujetos al control de precios. Quedan exceptuados de las presentes disposiciones los servicios profesionales, los que se presten en virtud de una relación regulada por el Código de Trabajo y los servicios públicos en los aspectos en que estén regulados por otras leyes del país.

Artículo 4

Para los efectos de esta ley, se consideran productos esenciales de consumo popular, los bienes indispensables para la subsistencia que integran la canasta familiar y los servicios indispensables de la vida cotidiana. Tienen la categoría de insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país, las materias primas, materiales, envases, empaques y productos semielaborados, necesarios para la producción de los bienes esenciales de consumo popular.

Artículo 6

Se prohíbe el acaparamiento o cualquier otra maquinación que tienda a encarecer los precios de los bienes y servicios, al igual que toda acción especulativa tendiente a restringir la oferta o circulación de los mismos.

Artículo 7

No podrá condicionarse la venta de un producto o la prestación de un servicio a la adquisición de otro no requerido por el consumidor.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, es obligación de quienes ejercen el comercio extender factura en la que conste la identificación de los bienes y servicios y sus precios de venta. Se exceptúan de esta obligación únicamente los detallistas cuyas ventas mensuales sean inferiores a dos mil lempiras (L. 2,000.00), quienes deberen extender factura únicamente cuando la solicite el comprador. El reglamento determinara las formas o los sistemas que puedan sustituir la factura cuando esta no sea posible o practica por la naturaleza o el volumen de las actividades.

Artículo 9

Sin perjuicio de los demás requisitos que se establecen en otras leyes o reglamentos vigentes, los productos envasados que se comercialicen en el país deberen llevar impresos en las presentaciones destinadas al consumidor las indicaciones siguientes: a) Denominación; b) nombre del fabricante o productor; c) país donde fueron producidos o fabricados; ch) precio de venta al público; d) fecha de elaboración y vencimiento; e) contenido, peso o medida; f) ingredientes; y, g) advertencia cuando pudieren causar enfermedad o adicción. En el caso de productos extranjeros las indicaciones deberen ser las mismas que se exijan en su país de origen.

Artículo 10

Es obligación de quienes se dediquen a la venta o prestación al público de bienes o servicios esenciales de consumo popular y de insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país, exponer en sus establecimientos, en lugares visibles y de fácil acceso al consumidor las listas oficiales de precios publicadas por la Dirección General de Comercio Interior, debidamente actualizadas.

Artículo 5

Artículo 11

Artículo 12

Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos deber indicarse al consumidor de manera precisa y visible tales circunstancias y hacerse constar en los propios Artículos, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes

Artículo 13

En los anuncios de oferta o promociones deber indicarse claramente las condiciones de venta y sus limitaciones. Todo consumidor que cumpla con las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá derecho a la adquisición de los productos o la prestación del servicio objeto de promoción u oferta.

Artículo 14

El que ofrezca regalos, premios, muestras gratis u otras cosas gratuitas para inducir al consumidor a la adquisición de determinados bienes o servicios, queda obligado a cumplir con lo ofrecido.

Artículo 15

Se prohíbe anunciar u ofrecer un precio rebajado sin indicar el precio normal.

Artículo 16

Artículo 17

Quien ofrece garantía sobre un producto queda obligado a su cumplimiento en los términos y condiciones ofrecidas. Dichos términos y condiciones deberen indicarse en forma clara y precisa al momento de la venta. Las garantías sin determinación de plazo se entenderen dadas por tres años.

Artículo 18

El vendedor deber otorgar al consumidor la misma garantía que otorga el fabricante sobre el bien objeto de la venta.

Artículo 19

Artículo

20

Las ventas por sorteo, ahorro para consumo y cualquier otra modalidad análoga de venta, quedaran sujetas a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

Artículo

21

Los intereses se causaran exclusivamente sobre los saldos del crédito concedido, su pago no podrá ser exigido por adelantado y solamente podrán cobrarse por periodos vencidos.

Artículo

22

En caso de resolución de los contratos de compra a plazo de bienes, el vendedor y el comprador, deberen restituirse mutuamente las prestaciones realizadas, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo

23

El comprador a plazos tiene siempre derecho de pagar por anticipado el valor adeudado sin más recargo que los intereses devengados.

Artículo 24

Artículo 25

En los servicios de reparación de bienes, junto a la tarifa a que se refiere el Artículo anterior, también deber fijarse el plazo de garantía dentro del cual, si el Artículo presenta dificultades relacionadas con la reparación e imputables al reparador, este tendrá la obligación de repararlo de nuevo con prioridad y sin costo adicional.

Artículo 26

El que preste servicios de cualquier naturaleza, deber indemnizar al consumidor por los daños que resulten de la prestación de un servicio inapropiado o deficiente. En el caso de los servicios de reparación de bienes, la indemnización no exceder del valor del bien objeto de la reparación. No es válida cualquier estipulación que limite el derecho a la indemnización del consumidor.

Artículo 27

Los que vendan bienes duraderos bajo garantía esten obligados a mantener en existencia, por un periodo que se establezca en el reglamento, los repuestos y accesorios para prestar un servicio de conservación adecuado y oportuno al consumidor, asimismo esten en la obligación de garantizar al público la disponibilidad en el país de servicios de mantenimiento y reparación de dichos Artículos. Se excluyen de este Artículo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 28

En las facturas por la prestación de servicios deber describirse claramente el trabajo efectuado, especificando los repuestos o materiales empleados, el precio de ellos, la mano de obra y cualquier otro recargo.

Artículo 29

Artículo 30

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo que antecede, la secretaria de economía y comercio emitir la lista de los bienes o servicios que quedan sujetos a las medidas allí establecidas. Dicha lista podrá ser ampliada o restringida de conformidad con las circunstancias del mercado.

Artículo 31

La Dirección General de Comercio Interior de la secretaria de economía y comercio, que en adelante se denominara la Dirección, ser el organismo encargado de administrar la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias.

Artículo 32

En el desempeño de su cometido, la Dirección tendrá las atribuciones siguientes: a) conocer las quejas y denuncias que presenten las personas naturales o jurídicas que resulten afectadas; b) requerir de los productores, distribuidores, mayoristas, detallistas y demás personas naturales o jurídicas dedicadas al comercio de bienes y servicios, la información y documentos relacionados con el caso que se investiga; c) obtener de los organismos públicos los documentos necesarios relacionados con la investigación; ch) practicar inspección en los centros de producción y establecimientos comerciales relacionados con los bienes y servicios sujetos a la presente ley; d) investigar cualquier tipo de especulación indebida o acaparamiento; e) decomisar los bienes que se ofrezcan al consumidor con adulteración de su calidad, peso, medida o cantidad que no corresponda al precio exigido y los que sean objeto de acaparamiento o especulación indebida; f) realizar las acciones que sean necesarias para que la distribución de productos básicos esenciales de consumo popular, o insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país, llegue a todos los consumidores por los canales existentes, cuando se presenten situaciones de anormalidad en su abastecimiento interno; g) revisar las pesas y medidas que usan los comerciantes y retirar o cancelar las que se encuentren en mal estado hasta que sean reparadas o restituidas por cuenta del comerciante; h) verificar el cumplimiento de las normas oficiales de calidad, cantidad, peso, medida, precios o cualesquiera otras referentes al comercio de bienes y servicios; i) extender certificaciones a efecto de que los consumidores puedan ejercer las acciones legales que correspondan por infracciones a las disposiciones de la presente ley; j) denunciar ante los tribunales competentes, las acciones en perjuicio del consumidor que sean constitutivas de delitos tipificados en el

Código Penal; k) coordinar con las corporaciones municipales la aplicación de esta ley; y, l) imponer sanciones administrativas que contemplan la presente ley.

Artículo 33
En el desempeño de sus funciones la Dirección contara con la colaboración de los otros organismos públicos, y de las autoridades civiles y militares, las que estén obligadas a proporcionar la colaboración requerida con la más alta prioridad. Quien desatienda esta disposición incurrir en responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 34
.- Los comerciantes u oferentes de bienes y servicios sujetos a la presente ley o sus encargados de la administración, estén obligados a permitir el libre acceso a sus establecimientos, de los auditores de la Dirección debidamente identificados y autorizados en cada caso por el titular de esta dependencia, debiendo poner a la disposición de los mismos, los documentos a que se refiere el Artículo 32, inciso b) de la presente ley. Quien niegue o impida el acceso de los auditores de la Dirección u obstaculice sus investigaciones, incurrir en responsabilidad y serán sancionados de conformidad con la presente ley.

Artículo 35
Las actas que levanten los auditores o inspectores de la Dirección en el lugar de los hechos tendrán plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad y deben ser firmadas por el inspeccionado o investigado y por el funcionario o empleado de la dirección que realice la investigación. Si el inspeccionado o investigado se negare o no pudiere firmar se hará constar en el acta tal circunstancia.

Artículo 36
Las corporaciones municipales serán órganos auxiliares de la Dirección para la aplicación de esta ley.

Artículo 37

Artículo 38
El consumidor tendrá derecho a la reposición del producto, a la devolución del valor pagado o a la restitución del sobreprecio, cuando la calidad, la cantidad, el peso o la medida del producto no corresponda a las normas establecidas, al precio pagado o a las otras especificaciones que se indican en el envase o empaque, según el caso. Las reclamaciones en cuanto a la cantidad, peso o medida deberán presentarse dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se recibió el producto. En lo referente a la calidad, el plazo para reclamar será de 30 días calendario a partir de la fecha de recibo del producto y si se ha otorgado garantía se estará al plazo que en ella se señale.

Artículo 39
Las acciones para exigir el cumplimiento de las disposiciones contempladas en los dos Artículos anteriores podrán ser ejercidas por la vía ejecutiva, para lo cual servir como título de ejecución la certificación extendida por la Dirección.

Artículo 40
Sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan, la infracción a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas por la Dirección de la manera siguiente: a) La primera vez, con multa de Diez Lempiras (L. 10.00) a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00); atendiendo la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor. Sin embargo, en caso de faltas que se califiquen de extraordinarias por la magnitud del perjuicio económico causado. La Dirección podrá imponer multas hasta por el duplo del valor del daño producido o del lucro percibido ilegalmente; b) En caso de que persista la infracción se impondrán multas equivalentes al 25% del monto de la multa original, por cada día que transcurra sin que se obedezca al mandato de enmienda respectiva, hasta un máximo de cuatro veces; c) Si la infracción persiste por cinco (5) días se podrá decretar el cierre temporal del establecimiento hasta por sesenta (60) días; d) La cuarta reincidencia específica no continua podrá ser sancionada con el cierre temporal del establecimiento hasta por sesenta (60) días; y; e) La reincidencia específica después de haberse aplicado el cierre temporal, podrá ser sancionada con el cierre definitivo del establecimiento. Para los fines de esta Ley, se entiende por reincidencias específicas cada una de las repetidas infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro del año siguiente a la fecha del acta en que se hizo contar la primera infracción y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 41
Las multas a que se refiere el Artículo anterior ingresaran al tesoro municipal de domicilio del infractor.

Artículo 42
Las sanciones pecuniarias se hacen efectivas por la vía de apremio, sin perjuicio de poder instar las demás acciones a que hubiere lugar conforme a derecho.

Artículo 43
Las sanciones de cierre del establecimiento llevan consigo la suspensión o cancelación de los permisos o registros legales para ejercer la actividad a que se dedique el infractor.

Artículo 44
Contra las resoluciones emitidas por la Dirección procederán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 45
Queda prohibido a los funcionarios y empleados de la Dirección, aceptar regalos en especies o monetarios de cualquier persona natural o jurídica dedicada a las actividades objeto de esta ley. Quien infrinja esta disposición incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 46
El funcionario o empleado de la Dirección que ocultare datos o los falseare con el fin de perjudicar o beneficiar a un productor o a un comerciante, será responsable administrativa, civil y penalmente.

Artículo 47

Artículo 48
Habrá lugar al decomiso, si se comprueba lo siguiente: a) que exista acaparamiento de Artículos esenciales de consumo popular o de insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país y que por ese efecto, se haya producido escasez en el mercado y que el comerciante o fabricante se niegue a obedecer el mandato de ponerlos a la venta a los precios oficiales; y, b) cuando se encuentren en un establecimiento productos adulterados o con el peso, medida o cantidad que no corresponda a su precio o al indicado en el envase o empaque, así como aquellos que no llenen los demás requisitos que para su ofrecimiento al público establece la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Los productos decomisados por cualquiera de las razones señaladas en este último inciso quedarán retenidos hasta que el dueño les haga las rectificaciones correspondientes.

Artículo 49
Los productos decomisados por la Dirección de acuerdo al inciso a) del Artículo anterior, serán vendidos al público en general a los precios oficiales por medio del mecanismo adecuado que establezca la Dirección. El producto de la venta de los Artículos incautados, menos sus gastos de manejo y las multas, será entregado al dueño de los mismos. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 299 del Código Penal.

Artículo 50

Artículo 51
La presente ley deroga el decreto ley no.91 del 8 de noviembre de 1973, así como las demás disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 52
Con el propósito de adecuar las operaciones de ventas al crédito en forma gradual, se concede a las empresas dedicadas a dichas actividades un plazo de 6 meses contados a partir de la publicación legal del reglamento, para que puedan cumplir con todos los requisitos y condiciones a que se refiere el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 53
La presente ley entrara en vigencia veinte días después de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Reforma
No. de Instrumento
54-1990

Artículo 2
Adicionar al Artículo 29, de la Ley de Protección al Consumidor, contenida en el Decreto No 41-89, del 7 de abril de 1989, los incisos d) y e), el cual debe leerse así: "Artículo 29.- Para los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones: a) ...; b) ...; c) ...; d) Imponer sanciones administrativas que establece la presente Ley, y; e) Ejercer las acciones necesarias para prevenir o combatir el aumento injustificado de los precios de los productos y servicios que se ofrezcan en el país".

Artículo 1
Reformar los Artículos 3, 32 inciso 1, 40 y 44, de la Ley de Protección al Consumidor, contenida en el Decreto Ley 41-89, del 7 de abril de 1989, los cuales se leen así: "Artículo 3.- Quedan sujetos a esta Ley los comerciantes, los industriales, los que presten servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores. Quedan exceptuados de las presentes disposiciones los servicios profesionales, los que se presten en virtud de una relación regulada por el Código de Trabajo y los servicios públicos en los aspectos en que estén regulados por otras leyes del país". "Artículo 32.- En el desempeño de su cometido, la Dirección tendrá las atribuciones siguientes: a)...; b)...; c)...; ch)...; d)...; e)...; f)...; g)...; h)...; i)...; j)...; k)...; y l) Imponer multas administrativas dentro de los límites que establece la presente Ley". "Artículo 40.- Sin perjuicio de las acciones penales y civiles que corresponda, la infracción a los preceptos de la Ley y demás disposiciones derivadas de ella, ser sancionada de la siguiente manera: a) La primera vez con una multa de Diez Lempiras (L. 10.00) a Quinientos Mil Lempiras Exactos (L. 500,00.00), atendiendo la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor. En caso de faltas que se califiquen de extraordinarias por la magnitud del perjuicio económico y social causado, se podrá acordar como sanción primaria el cierre temporal de establecimiento hasta por noventa (90) días; b) En caso de reincidencias específicas se ir duplicando la multa precedente o se acordar en su caso, el cierre temporal del establecimiento, hasta por noventa (90) días, y; c) La reincidencia específica después de haberse aplicado el cierre temporal, podrá ser sancionada con el cierre definitivo del establecimiento. Las sanciones de multas seran aplicadas por la dirección y las de cierre definitivo o temporal del establecimiento por la Secretaría de Economía y Comercio. Para los fines de esta Ley, se entiende por reincidencias específicas cada una de las repetidas infracciones a un precepto, cometidas dentro del año siguiente a la fecha del acta en que se hizo constar la primera infracción y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada". "Artículo 44.- Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría o la Dirección procederan los recursos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos. La interposición del Recurso de Reposición contra el Acuerdo de la Secretaría que disponga el cierre de un establecimiento, no suspender la ejecución del acto recurrido".

Artículo 3
El presente Decreto entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".